



SÍNTESIS
SUP-REC-47/2025 Y SUP-REC-48/2025,
ACUMULADOS

TEMA: Elección de personas delegadas en colonias de Tlaxcala, Tlaxcala.

RECURRENTE: Enrique Flores Ortega.
RESPONSABLE: Sala Regional Ciudad de México.

HECHOS

- I. El recurrente impugnó la convocatoria que emitió el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, para la elección de personas delegadas en diversas colonias de ese municipio.
- II. El 15 de febrero, el Tribunal local sobreseyó en el juicio al considerar que el recurrente carecía de interés jurídico y legítimo.
- III. El 19 de febrero, el promovente controvirtió esa determinación ante la Sala Ciudad de México.
- IV. El 25 de febrero, la Sala Regional desechó la demanda al considerar que carecía de firma autógrafa.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

Desechar de plano las demandas, porque se impugna una resolución **que no es de fondo**.

-El recurrente impugna una sentencia de desechamiento, esto es, en modo alguno se analizó el fondo de sus planteamientos.

-La responsable en ningún momento se pronunció si la sentencia local fue o no conforme a derecho, esto es, si el recurrente tenía o no interés jurídico o legítimo para impugnar la convocatoria para la elección de personas delegadas en el municipio de Tlaxcala.

-En este sentido, como la materia de controversia en estas reconsideraciones no es una sentencia de fondo, se incumple uno de los requisitos de procedibilidad.

-Asimismo, no se advierte error judicial evidente, porque la Sala Regional precisó que las demandas que se presentan mediante el sistema de juicio en línea se deben ajustar a las reglas establecidas por este Tribunal Electoral.

-Lo anterior, porque es la única forma que garantiza que el promovente tenía la intención de instar un medio de impugnación, debido a que su firma electrónica se vincula con el aludido sistema.

CONCLUSIÓN: Como la sentencia impugnada no es de fondo, se deben desechar las demandas.



EXPEDIENTES: SUP-REC-47/2025 Y
SUP-REC-48/2025, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **acumula y desecha** las demandas de recurso de reconsideración presentadas por **Enrique Flores Ortega**, a fin de controvertir la determinación de la **Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-43/2025**; lo anterior, porque **se impugna una resolución que no es de fondo**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA.....	3
ACUMULACIÓN.....	3
IMPROCEDENCIA.....	3
RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de delegados de las colonias: El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicoténcatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Enrique Flores Ortega.
Sala Ciudad de México o Sala Regional o autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

I. Elección de personas delegadas

- 1. Convocatoria.** El quince de enero,² el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala emitió la convocatoria para elegir a las personas delegadas en diversas colonias de ese municipio.
- 2. Registro.** El periodo para el registro de personas aspirantes transcurrió del veintidós al veintisiete de enero.
- 3. Jornada electiva.** El diecisésis de febrero se llevó a cabo la elección de personas delegadas.

II. Impugnación local³

- 1. Demanda.** El recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de impugnar la aludida convocatoria.
- 2. Sentencia.** El quince de febrero, el Tribunal local sobreseyó en el juicio de la ciudadanía, al considerar que el promovente carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar.

III. Instancia regional⁴

- 1. Demanda.** El diecinueve de febrero, el actor promovió juicio de la ciudadanía federal, cuya demanda se presentó ante el Tribunal local.
- 2. Sentencia impugnada.** El veinticinco de febrero, la Sala Ciudad de México desechó la demanda del recurrente, al considerar que carecía de firma autógrafa.

IV. Recursos de reconsideración

- 1. Demandas.** El veintisiete de febrero, el recurrente interpuso dos recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Expediente TET-JDC-020/2025.

⁴ Expediente SCM-JDC-43/2025.



Regional.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-47/2025** y **SUP-REC-48/2025**, así como turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser dos recursos de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Ciudad de México) y en el acto impugnado (ST-JDC-43/2025).

En consecuencia, el recurso de reconsideración SUP-REC-48/2025 se debe acumular al diverso SUP-REC-47/2025 por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al recurso acumulado.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, **las demandas se deben desechar de plano porque se impugna una sentencia que no es de fondo.**

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

II. Justificación

1. Base jurídica

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁶

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁷

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se pretende controvertir acuerdos de trámite, resoluciones de desechamiento o de sobreseimiento del medio de impugnación.⁸

2. Caso concreto

Se deben **desechar las demandas**, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual **no se analizó el fondo de la controversia** planteada y **tampoco se advierte notorio error judicial**, como se expone a continuación.

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

Desechó la demanda del recurrente por carecer de firma autógrafa,

⁶ Artículo 61 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 22/2001, de rubro “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

⁸ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



conforme a lo siguiente:

-Conforme a la Ley de Medios los escritos de demanda de los medios de impugnación deben contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien promueve.

-La firma autógrafa es un requisito fundamental, porque implica la manifestación de la voluntad de quien presenta una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva una controversia.

-El Tribunal electoral ha implementado el juicio en línea en materia electoral, caso en el cual, la firma electrónica expedida por alguna de las autoridades certificadoras sustituye a la firma autógrafa.

-Las demandas que se presenten fuera del sistema del juicio en línea, sin firma autógrafa, se deben desechar.

-La demanda del recurrente se presentó directamente ante el Tribunal local sin firma autógrafa, por lo cual no cumple los requisitos establecidos en la Ley de Medios.

-Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que la demanda remitida en archivo digitalizado no exime al actor de presentarla por escrito con firma autógrafa.

-A la demanda, remitida a la Sala Regional, se agregó una constancia de firma electrónica. Sin embargo, no existe certeza de su autenticidad y origen, debido a que no se presentó mediante el sistema de juicio en línea implementado por este Tribunal Electoral.

-La demanda se debió presentar conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo General 7/2020 de este Tribunal Electoral, a fin de que las personas promovientes vinculen su firma electrónica y se garantice la certeza sobre la autenticidad de las partes y de las actuaciones procesales.

-Lo anterior era necesario, porque **el juicio en línea de este Tribunal**

Electoral contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

-Por tanto, si la pretensión del actor era presentar una demanda de juicio de la ciudadanía, vía juicio en línea, su presentación debió ser dentro del sistema establecido por este Tribunal Electoral.

¿Qué plantea la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta sustancialmente lo siguiente:

Indebida actuación del Tribunal local. De manera errónea, el Tribunal local imprimió la demanda de juicio de la ciudadanía y asentó el sello de oficialía de partes, la cual fue remitida a la Sala Regional.

Lo anterior, llevó a que la autoridad responsable determinara que la demanda carecía de firma autógrafa, siendo que se firmó de manera electrónica desde el portal de juicio en línea del Tribunal local.

Por tanto, es incorrecto que la responsable determinara que no hay certeza de que haya firmado de manera electrónica y, en su caso, se le debió requerir para que informara si firmó o no.

Falta de exhaustividad. La Sala responsable no fue exhaustiva, porque existe duda razonable de que se generó la firma electrónica.

Violación al principio de progresividad. Se vulnera el artículo 1° de la Constitución federal, porque los derechos deben ir siempre hacia adelante y no retroceder y, en el caso, existía duda razonable de que la demanda se firmó de manera electrónica.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque la materia de controversia es una sentencia que no es de fondo.



Es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permite impugnar sentencias de fondo, excluye entonces el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada, tal como sucede con los acuerdos de mero trámite, se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.⁹

En el caso, el recurrente impugnó la convocatoria del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala para la elección de personas delegadas de diversas colonias de ese municipio.

El Tribunal local sobreseyó en el juicio al considerar que el recurrente carecía de interés jurídico y legítimo.

Inconforme, el recurrente impugnó ante la Sala Regional, la cual **desechó la demanda por falta de firma autógrafa.**

En este sentido, es claro que **la Sala Ciudad de México no analizó los planteamientos del recurrente** en el juicio de la ciudadanía que originó la sentencia que ahora se controvierte.

Esto es, **la autoridad responsable nunca se pronunció sobre si la sentencia del Tribunal local fue o no conforme a derecho**, es decir, si el recurrente tenía o no interés jurídico o legítimo para controvertir la convocatoria para la elección de personas delegadas en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

En este sentido, como **la materia de controversia en estas reconsideraciones no es una sentencia de fondo, se incumple uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven.**

De ahí la improcedencia de los recursos.

Ahora, **de ninguna manera se advierte un error judicial** que haya

⁹ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

vulnerado el debido proceso del recurrente.

Esto es así, porque la Sala Ciudad de México lo único que hizo fue determinar que la demanda de juicio de la ciudadanía carecía de firma autógrafo, en tanto que, la constancia de firma electrónica no generaba certeza sobre su autenticidad y origen.

Lo anterior, porque si la pretensión del ahora recurrente era promover el juicio en línea, **la demanda se debió presentar en el sistema implementado por este Tribunal Electoral**, de forma que su firma electrónica se vinculara con el aludidos sistema para generar la certeza de que **promovía un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional**.

Por tanto, la Sala responsable concluyó que, **si la presentación de la demanda se hizo fuera del mencionado sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, se debía cumplir el requisito indispensable de firma autógrafo**, lo que en el caso no ocurrió.

De igual forma, los planteamientos del recurrente ante esta instancia son cuestiones de estricta legalidad, ya que no tienen relación con un tema de constitucionalidad, ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, tampoco se actualiza la necesidad de emitir un criterio novedoso y relevante para el sistema jurídico.

Esto, porque como la propia Sala Ciudad de México lo consideró en su sentencia, es criterio constante y reiterado de este Tribunal Electoral que,



la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su desechamiento, al igual que las demandas enviadas en archivos digitalizados fuera del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral.¹⁰

3. Conclusión

En consecuencia, como la sentencia impugnada no es de fondo, se deben desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-1347/2025 y acumulados; SUP-JDC-1344/2025 y acumulados; SUP-REC-22971/2024, entre otros.

**VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN FORMULA EN LOS RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-47/2025 Y ACUMULADO
(DESECHAMIENTO POR NO SER UNA SENTENCIA DE FONDO LA
MATERIA DE LA CONTROVERSIA)¹¹**

Emito el presente voto particular, porque considero que en los recursos de reconsideración **SUP-REC-47/2025 y acumulado** debió declararse su procedencia, al advertirse un notorio error judicial cometido por la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

1. Contexto del caso

El quince de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, emitió la respectiva convocatoria para elegir a las personas delegadas en diversas colonias del municipio.

En contra de dicha convocatoria, el veinticuatro de enero, Enrique Flores Ortega promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual, mediante sentencia dictada en el expediente **TET-JDC-020/2025** el quince de febrero, se determinó sobreseer en el juicio por considerar que carecía de interés jurídico y legítimo.

Inconforme con dicha sentencia, el diecinueve de febrero el actor promovió una diversa demanda de juicio de la ciudadanía, misma que fue presentada de manera electrónica ante dicho Tribunal Electoral Local. De esta demanda, conoció la Sala Regional Ciudad de México, la cual, mediante sentencia de veinticinco de febrero dictada en el expediente **SCM-JDC-43/2025**, determinó desecharla por considerar que carecía de firma autógrafa, al advertir que, al contener el sello de la oficialía de partes del Tribunal Electoral Local, la misma había sido presentada de

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Juan Guillermo Casillas Guevara, Yutzumi Ponce Morales y Erick Granados León.



forma física.

En desacuerdo con dicha resolución, Enrique Flores Ortega interpuso dos recursos de reconsideración, en los cuales argumenta que la demanda del juicio **SCM-JDC-43/2025** fue firmada de manera electrónica desde el portal de Juicio en Línea del Tribunal Local, siendo que este mismo órgano jurisdiccional, de manera errónea, la imprimió y asentó el referido sello de la oficialía de partes en ella.

Por ende, expone el actor que resultaba incorrecto considerar que no había certeza respecto de que haya firmado de manera electrónica la referida demanda.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría de esta Sala Superior determinó declarar como improcedentes los recursos y, por ende, desechar las demandas, debido a que la sentencia recurrida no era de fondo, así como tampoco se advertía algún error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

3. Razones de disenso

No estoy de acuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría de este órgano jurisdiccional, en atención a lo que expongo enseguida.

3.1. Notorio error judicial

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, en contra de sentencias de desechamiento, es procedente el recurso de reconsideración, siempre y cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹².

¹² Véase la jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO”

En efecto, se ha señalado que este medio de impugnación resulta procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de Salas Regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

De esta manera, el error judicial adquiere relevancia cuando deviene de un razonamiento que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por constituir su soporte único o básico¹³.

Ahora bien, en el presente asunto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que la demanda que dio origen al juicio **SCM-JDC-43/2025** carecía de firma autógrafa al haber sido presentada de manera física ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, pues advirtió que se plasmó en ella el sello de recepción de la oficialía.

Así, a pesar de que se contaba con la firma electrónica de la demanda, se determinó que, si la intención era promover la demanda en línea, esto se tenía que hacer a través del “Sistema de Juicio en Línea en Materia

O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Véase la tesis I.3o.C.24 K (10a.), de rubro: “ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 2001.



Electoral".

Al revisar las constancias que integran los expedientes de estos recursos de reconsideración, se puede concluir que la Sala Regional Ciudad de México incurrió en un error judicial al evaluar la demanda que dio origen al referido juicio.

En efecto, se puede advertir que la firma electrónica de la demanda tiene asentada como fecha de presentación el "19/02/25 22:28:16" y como autoridades emisoras o certificadoras de la firma electrónica al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mientras que el sello de la oficialía de partes tiene asentada la fecha "19 FEB 2025" y la hora "23:00 hrs".

Con ello, y retomando lo expresado por el actor en sus diversos escritos, es posible hacer notar que la demanda sí fue recibida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala a través del sistema de juicio en línea que tiene habilitado en conjunto con este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual aconteció minutos antes de que dicho Tribunal Local decidiera plasmar el sello de la oficialía en ella.

De esta manera, si la demanda fue presentada de manera electrónica a través de los medios que resultan idóneos, y no así de manera física ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, es claro que resulta erróneo que se requiera que la demanda contenga la firma autógrafa de la parte actora.

Por ende, no queda duda que el razonamiento plasmado por la Sala Regional Ciudad de México se encuentra sustentado en una indebida valoración de los elementos que obran en la demanda del juicio **SCM-JDC-43/2025**, lo cual, al trascender al resultado del fallo impugnado, configura un notorio error judicial.

Así, si bien, la sentencia de la Sala Regional no decide cuestiones del fondo del asunto, es claro que resultaban procedentes los recursos de

**SUP-REC-47/2025
Y ACUMULADO**

reconsideración en virtud del error judicial hecho notar con anterioridad.

Por las razones expuestas, emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.